



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

### VISTO:

El Expediente N.° 117-1021-25-8 que adjunta el Oficio N° 255- PROMADE-CCTL-EPG-UNP-2025 de fecha 04 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador del Programa de Maestría en Derecho – PROMADE, solicita el pago de planilla del docente Dr. Cesar Augusto león Alcántara; así como el Informe N.° 386-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N.° 1395-2025/UP-OPyPTO-UNP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N.° 306-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; el Informe N.° 533-2026/UP-OPyPTO-UNP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 255-PROMADE-CCTL-EPG-UNP-2025, de fecha 04 de agosto de 2025, el Coordinador del Programa de Maestría en Derecho – PROMADE solicita el pago de planilla a favor del docente Dr. César Augusto León Alcántara, por el dictado del curso “Tributación Aduanera Internacional”, correspondiente a la XV Promoción de la Maestría en Derecho Tributario y Laboral 2021-II, cuyos servicios fueron prestados del 28 de octubre al 19 de noviembre de 2023, con un total de 48 horas académicas, por el monto de S/. 4,080.00;

Que, mediante Oficio N.° 0405-CCTL-PROMADE-2025-EPG-UNP, de fecha 16 de octubre de 2025, el Coordinador del Programa de Maestría en Derecho – PROMADE otorga conformidad del servicio al docente Dr. César Augusto León Alcántara, por el dictado del curso “Tributación Aduanera Internacional”, correspondiente a la XV promoción de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Tributario y Laboral 2021-II, cuyos servicios fueron ejecutados del 28 de octubre al 19 de noviembre de 2023, por un total de 48 horas académicas;

Que, mediante Informe N° 386-2025-ABAST-UNP, de fecha 23 de octubre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo y el SIGA, se puede advertir que no existe órdenes de servicio por concepto de dictado del curso TRIBUTACION ADUANERA INTERNACIONAL, para la XV promoción de la Maestría en Derecho de la mención en Derecho Tributario y Laboral -2021-II, el mismo que ha sido desarrollado a partir del 28 octubre de 2023 y culminado el 19 de noviembre de 2023, por 48 horas académicas para el semestre 2021-II, no obstante, mediante conformidad de fecha 22 de octubre de 2025 el Coordinador de Maestría en Derecho Civil, Comercial, Tributario y Laboral Mg. OSCAR E. VILELA VARGAS, emite conformidad de servicio prestado por el docente Dr. CESAR AUGUSTO LEON ALCANTARA, por el dictado del curso TRIBUTACION ADUANERA INTERNACIONAL, para la XV promoción de la Maestría en Derecho de la mención en Derecho Tributario y Laboral – 2021-II. **SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Que, finalmente corresponde considerar que el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge como uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad, por el cual queda sentado que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA:** No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N° 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido
- 2.- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- 3.- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

*Se puso Exp original a Abastecimiento  
con Memo 204. 18/05/26*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

Asimismo, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N° 077-2016/DTN señaló que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)\" ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Por tanto, los proveedores que se encuentren en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** El área usuaria habría solicitado el pago de honorarios del Dr. CESAR AUGUSTO LEON ALCANTARA, por dictado de curso TRIBUTACION ADUANERA INTERNACIONAL, para la XV promoción de la Maestría en Derecho de la mención en Derecho Tributario y Laboral -2021-II, habiéndose la conformidad del mismo. El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/4,080.00 (cuatro mil ochenta con 00/100 soles), a favor del docente Dr. CESAR AUGUSTO LEON ALCANTARA, por dicho servicio, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA INTERNA, y DE PRESUPUESTO;

Que, con **Informe N° 1395-2025/UP-OPYPTO-UNP** de fecha 29 de diciembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, la cobertura presupuestal con cargo al presupuesto institucional para los años sucesivos. En concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: " Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes" Por lo que, teniendo en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone el egreso de la misma, presentando el cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras, para que se ejecute de la siguiente manera:

| AÑO 2026     |                     |
|--------------|---------------------|
| ABRIL        | S/. 4,080.00        |
| <b>TOTAL</b> | <b>S/. 4,080.00</b> |

**RECOMENDACIONES.-** Esta Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor docente Dr. CESAR AUGUSTO LEON ALCANTARA, por el reconocimiento de deuda por dictado del curso: TRIBUTACION ADUANERA INTERNACIONAL, para la XV Promoción de la Maestría en Derecho en la mención en Derecho Tributario y Laboral - 2021 II, el mismo que ha sido desarrollado a partir del 28 de octubre del 2023 y culminado el 19 de noviembre de 2023, por 48 horas académicas, para el semestre 2021-II, por el monto de S/4,080.00 soles, se adjunta al presente el cronograma de pago para poder cubrir dicho pago y así cumplir con lo requerido, como se detalla líneas arriba;

Que, con **Informe N° 306-2026-OCAJ-UNP** de fecha 10 de marzo de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE:** Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor del señor Dr. CESAR AUGUSTO LEON ALCANTARA, por prestar sus servicios por dictado de clases PROMADE en la maestría de derecho Tributario y laboral 2021-II por el periodo de 28 de octubre al 19 de noviembre de 2023; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si mediante Informe N°1395-2025/UP-OPYPTO-UNP, se está proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado (S/. 4,080.00), se cancele en el mes de abril del año 2026. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con **Informe N° 533-2026/UP-OPYPTO-UNP** de fecha 09 de abril de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que para atender el reconocimiento de deuda a favor del DC CESAR AUGUSTO LEON ALCANTARA, derivado del dictado de clases PROMADE en la maestría de derecho tributario y Laboral 2021-II por el periodo de 28 de octubre al 19 de noviembre del 2023. Que, sin embargo y con la finalidad de continuar y poder cumplir con lo propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con Memorando N° 1395-2025-UP-OPYPTO-UNP de fecha 29 de Diciembre del 2025, informa que existe disponibilidad presupuestaria para lo solicitado, según el siguiente detalle:

CLASIFICADOR DE GASTO : 2.3.2.7.3.2.  
META PRESUPUESTARIA : 0027  
FTE. FTO : RDR  
GENERICA DEL GASTO : 2.3.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

MONTO : S/ 4,080.00

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, es preciso indicar que nuestro Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en los artículos 1954° y 1955°**, estableciendo lo siguiente:

Acción por enriquecimiento sin causa:

**Artículo 1954.-** Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa:

**Artículo 1955.-** La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización";

Conforme a lo regulado en el artículo 1954° del Código Civil que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:

- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba; pues, el solicitante ha realizado el servicio de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tal servicio, en desmedro o empobrecimiento del solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°05-2026-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER EL PAGO**, del importe total adeudado ascendente a S/ 4,080.00 (cuatro mil ochenta con 00/100 soles), a favor del **Dr. César Augusto León Alcántara**, por la prestación de servicios como docente del Programa de Maestría en Derecho – PROMADE de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, por el dictado del curso "**Tributación Aduanera Internacional**", correspondiente a la XV Promoción de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Tributario y Laboral 2021-II, ejecutado del **28 de octubre al 19 de noviembre de 2023**, con un total de **48 horas académicas**, conforme a lo señalado en el Oficio N.° 255-PROMADE-CCTL-EPG-UNP-2025, el Oficio N.° 0405-CCTL-PROMADE-2025-EPG-UNP, el Informe N.° 386-2025-ABAST-UNP, el Informe N.° 1395-2025/UP-OPyPTO-UNP, el Informe N.° 533-2026/UP-OPyPTO-UNP, el Informe N.° 306-2026-OCAJ-UNP, y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0148-2026-DGA-UNP

Piura, 21 de abril de 2026

de la presente Resolución; al haberse configurado los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa conforme al artículo 1954 del Código Civil.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago aprobada en el artículo precedente, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 3°.- CARGAR**, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto institucional vigente, conforme a lo indicado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Presupuesto, mediante **Informe N° 1395-2025/UP-OPyPTO-UNP** e Informe N.° 533-2026/UP-OPyPTO-UNP, con la siguiente distribución presupuestal:

| AÑO 2026 |              |
|----------|--------------|
| ABRIL    | S/. 4,080.00 |
| TOTAL    | S/. 4,080.00 |

CLASIFICADOR DE GASTO : 2.3.2.7.3.2.  
META PRESUPUESTARIA : 0027  
FTE. FTO : RDR  
GENÉRICA DEL GASTO : 2.3.  
MONTO : S/ 4,080.00

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura para las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan respecto de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido; para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite, conforme lo señalado en el Informe N.° 306-2026-OCAJ-UNP, de fecha 10 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO 5°.- HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería, Contabilidad, Oficina Central de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al docente **Dr. César Augusto León Alcántara**, en su domicilio institucional o personal, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

TGGS/DRR  
C.c.: RECTOR  
OPPYPTO (2)  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
OCAJ  
INT  
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN